

IAI 7/2022

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por una ciudadana contra un Consorcio sanitario por la denegación de acceso a documentación relacionada con su situación laboral y su historia clínica**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por una ciudadana contra un Consorcio sanitario por la denegación del acceso a documentación relacionada con su situación laboral y su historia clínica.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.**

#### **Antecedentes**

**1. En fecha 15 de diciembre de 2021, una ciudadana presenta una solicitud de acceso a documentación diversa, en el Consorcio Sanitario, en concreto, en un hospital del consorcio. La solicitante, que según se desprende del expediente es trabajadora de dicho Hospital, solicita información sobre su jornada laboral (solicitudes de cambio de servicio y calendario laboral de los últimos 13 años, puntos 1 y 2 de la solicitud), sobre un “incidente hostil” que según la solicitante habría sufrido en el ámbito laboral (punto 3 de la solicitud), y sobre los accesos a su historia clínica hospitalaria e historia clínica compartida -HC3-, que se habrían producido desde el Hospital (punto 4 de la solicitud).**

**2. Consta en el expediente copia del escrito de fecha 14 de enero de 2022 del Consorcio Sanitario, en el que se informa a la solicitante de diversas cuestiones organizativas de la entidad, en relación con las cuestiones formuladas. En concreto, respecto a la trazabilidad de accesos a la historia clínica compartida (HC3), el Consorcio remite a la solicitante al Departamento de Salud y, en cuanto a la historia clínica del propio Hospital, se informa de la prórroga del plazo para dar respuesta, según lo establecido en el artículo 12.3 del RGPD y el artículo 24 de**

**3. En fecha 17 de enero de 2022, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP, en la que expone que el Consorcio no le habría facilitado la información solicitada. En concreto, la reclamante explica que:**

**“Se han solicitado diferentes documentos en registro fecha 15/12/2021 (15/12/055-G) CSA Hospital (...). La empresa no entrega ninguna de la documentación solicitada solicitando una prórroga de 2 meses únicamente para entregar la documentación solicitada el punto 4 del registro 15/12/055-G.**

**En cuanto a los puntos 1, 2, 3 no aporta la documentación solicitada y en cuanto al punto 4 añadir que queda manifiesto por su escrito que no entregará lo que realmente se pide, ya que no piensan entregar en estos dos meses para el punto 4 los accesos que se han producido desde dentro de la institución la Hc3 que es la historia compartida, únicamente hacen**

referencia a entregar historia clínica y he solicitado que se entreguen ambos documentos consultados.”

4. En fecha 20 de enero de 2022, la GAIP comunica al Consorcio la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas por el acceso que se reclama, si las hubiera.

5. En fecha 26 de febrero de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la LTC, relativo a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investigación .

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

Según la reclamación a la GAIP, presentada en fecha 17 de enero de 2022, la persona reclamante, trabajadora del Hospital, habría solicitado al Consorcio diversa información referida a su calendario laboral, a un incidente que se habría producido en el ámbito laboral -que la reclamante califica de hostil-, y también sobre los accesos a su historia clínica hospitalaria y sobre los accesos que, desde el Hospital, se habrían producido en la historia clínica compartida (HC3).

La persona reclamante explica, en la reclamación presentada en la GAIP, que el Consorcio no le habría entregado la documentación solicitada.

Situada la reclamación en estos términos, es necesario partir de la base de que la normativa de protección de datos se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre personas físicas identificadas o identificables (art. 4.1 RGPD).

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

El artículo 6 del RGPD establece que para llevar a cabo un tratamiento, como la comunicación de datos necesaria para atender una solicitud de acceso, es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada (apartado 1.a)), ya sea alguna de las demás bases legitimadoras que se prevén, como por ejemplo, que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: “Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia

de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC).

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relativa a los trabajadores de que dispone la empresa (en este caso, la información de la reclamante) relacionada con situaciones diversas que pueden producirse en el ámbito laboral y que habrían afectado a esta trabajadora, así como la información relativa a la suya historia clínica y en la asistencia sanitaria que ha recibido la reclamante como paciente del Hospital y del sistema público de salud, es “información pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC.

El artículo 24.3 de la LTC establece que “las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

Ahora bien, aunque entre la información solicitada pueda haber, en buena parte, datos de la propia reclamante como trabajadora y, en su caso, como paciente del Hospital, la previsión del artículo 24.3 LTC no concurriría en este caso para el conjunto de información solicitada, puesto que ésta no contiene exclusivamente datos de la reclamante, sino también datos de otras personas físicas que puedan constar en la documentación e información solicitada.

Dicho esto, la información pública se encuentra sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y ss. LTC).

Concretamente, en lo que se refiere a la información reclamada que contiene datos personales, es preciso valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública que invoca la reclamante. Así, será necesario tener en cuenta la normativa de transparencia, en concreto, las previsiones de los artículos 23 y 24 de la LTC.

### III

- Puntos 1 y 2 de la reclamación: Solicitud de información relativa a los horarios y el calendario laboral de la reclamante:

a) “PUNTO 1  
CAMBIO DE SERVICIO / ICAM No

estoy pidiendo explicaciones a la institución, sino la documentación pertinente sobre la resolución del ICAM que son hechos probados y que han omitido en su respuesta. Copia de todas las solicitudes de ampliación, cambio de servicio registrados por mí durante los últimos 13 años, incluidos todos los registros en Gerencia (...).

b) “PUNTO 2. CALENDARIO 2021 VERSUS CALENDARIO 2022”:

En síntesis, según se desprende del escrito dirigido a la GAIP y del expediente, la reclamante considera que el Hospital no habría seguido las recomendaciones que el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (ICAM) habría realizado en relación con la situación y sus condiciones de trabajo. Según la reclamante, el Hospital no habría atendido a sus reiteradas solicitudes de mejora o cambio de jornada y horarios de trabajo. La reclamante pide conocer los motivos por los que, a su juicio, no se habrían seguido estas recomendaciones. La reclamante también solicita que se le informe sobre el envío al Comité de Empresa de documentación referente a su caso.

Por otra parte, la reclamante pide conocer el motivo por el que se le habría modificado "de forma unilateral" su calendario laboral respecto al del año 2021; conocer quién habría autorizado ese cambio; y por qué motivo. En el escrito dirigido a la GAIP, la reclamante pide que se le faciliten sus calendarios laborales de los últimos 13 años.

Así pues, en los puntos 1 y 2 de la reclamación, la reclamante solicita documentación relativa a sus propias condiciones laborales (jornada y horarios) ya las diferentes solicitudes que la propia interesada habría formulado a lo largo de los años en relación con esta cuestión su situación como trabajadora del Hospital, así como información relativa a su tramitación.

La información reclamada tiene que ver con la resolución del ICAM que menciona la reclamante. Hay que tener en cuenta que el ICAM tiene por función, entre otros, revisar o evaluar el estado de salud de personas en situación de baja médica y decidir la continuación de la baja o alta médica, de incapacidad temporal o permanente.

El artículo 23 de la LTC dispone que:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, dada la información disponible, debe tenerse en cuenta que la información de salud que podría contener la documentación solicitada sería información de la propia persona reclamante, y no de otras personas. La persona reclamante, como titular de su información personal, incluida la información de salud de la que pueda disponer el Hospital vinculada con la información que reclama, debe tener acceso a esta información (ej. art. 15 RGPD).

Por tanto, la previsión del artículo 23 LTC, no supone ningún impedimento para poder dar acceso a la reclamante a su propia información de salud relacionada con la solicitud examinada (puntos 1 y 2).

En cuanto al acceso a datos distintos de los previstos en el artículo 23 LTC, será necesario aplicar el artículo 24.2 de la LTC, que dispone lo siguiente:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la

divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

De entrada, cabe señalar que, según la información disponible, la reclamante pide información referida, únicamente, a su situación laboral particular, y no a las condiciones de trabajo (calendario y horarios) de otros trabajadores del Hospital.

A efectos de la ponderación del artículo 24.2 LTC, cabe recordar que el derecho de acceso a la propia información personal (en los términos del artículo 15 RGPD) puede ser un elemento decisivo.

En atención al derecho de acceso a la propia información (art. 15 RGPD), no habría inconveniente en dar a la reclamante acceso a información que haga referencia únicamente a su persona y que conste en la documentación de la que disponga el Hospital. Por otra parte, en el caso examinado no se aprecia la existencia de límite alguno al derecho de acceso reconocido en el artículo 15 RGPD, ni ninguna otra circunstancia que aconseje limitar el acceso de la reclamante a sus propios datos personales.

Por tanto, la reclamante debe poder acceder a la información referida a su persona, de la que disponga el Consorcio (el Hospital), en concreto, la información relativa a sus propias condiciones laborales (calendario laboral y horarios asignados como trabajadora del Hospital), ya los cambios que se hayan producido en estas condiciones. Asimismo, la reclamante debe poder conocer la información sobre la aplicación, en su caso, de las recomendaciones del ICAM respecto a su jornada laboral como trabajadora del Hospital.

Dicho esto, y aparte de la información referida a la propia reclamante, en la información referida en los puntos 1 y 2 de la reclamación podrían constar datos de los profesionales que han tramitado las solicitudes de la reclamante, o que han intervenido en la toma de decisiones referidas al calendario laboral de la afectada.

Con respecto a esta información hay que tener en cuenta que el apartado 1 del artículo 24 LTC dispone lo siguiente: “Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente pro-

Según el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC):

“2. A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de



contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

(...).”

Por tanto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos tampoco habría inconveniente para el acceso de la reclamante a los datos meramente identificativos de sus superiores jerárquicos, o que hayan intervenido en la toma de decisiones relativas a la jornada laboral de la reclamante, o de empleados públicos -del Consorcio, del Hospital o del ICAM, si procede-, que puedan constar en la información reclamada en los puntos 1 y 2, citados.

#### IV

- Solicitud relativa al “incidente hostil” al que se refiere la reclamante

La reclamante, en la solicitud dirigida al Consorcio y en la reclamación posterior a la GAIP, solicita también información sobre un “incidente hostil” que, según explica, se habría producido en el entorno laboral. En síntesis, la reclamante explica que habría sufrido un enfrentamiento con una médica del Hospital, en relación a su trabajo como técnico de radiología del Hospital. Según la reclamante, se le habría recriminado la no realización de una prueba médica a un paciente en una franja horaria en la que, según la reclamante, no había un médico responsable de realizar o, en su caso, de supervisar la prueba. La reclamante explica que habría pedido copia del protocolo de actuación, médico responsable de protocolizar los estudios de radiología, fecha del protocolo y posibles modificaciones.

En relación con este incidente, la reclamante explica que “No se me ha informado de las actuaciones levantadas, análisis, investigación por prevención sobre este incidente hostil, ni copia de registro de gerencia a prevención, las cuales las reclamo (...).”

De entrada, entre la información solicitada podría haber documentos que no contengan datos personales o que sólo contengan datos personales meramente identificativos de las personas que han intervenido en la aprobación de los documentos. Sería el caso, por ejemplo, de los protocolos de actuación del Hospital para gestionar incidentes en ámbito laboral, o documentos similares que pueda solicitar la reclamante.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, y de acuerdo con el artículo 24.1 LTC y 70.2 RLTC, a los que ya nos hemos referido, no habría obstáculo para dar acceso a la reclamante a este tipo de documentos.

Dicho esto, en el escrito de fecha 14 de enero de 2022, dirigido a la reclamante, el Consorcio expone que “No consta ningún tipo de incidente hostil en el procedimiento que la institución tiene establecido para esta finalidad y que usted también conoce . Sin embargo, las decisiones de gestión, de protocolización y de organización del servicio son responsabilidad de la Directora de su servi

De la respuesta del Consorcio, parece que no se habría abierto un procedimiento específico en relación con el incidente descrito, a pesar de la denuncia verbal que habría hecho la reclamante, según ésta. Ahora bien, sin perjuicio de que no se haya formalizado o abierto un expediente específico por parte de

el Hospital, por la información disponible no podemos descartar que éste disponga de información sobre las decisiones de gestión u organización tomadas en relación con el incidente. De hecho, en la respuesta del Hospital se dirige a la reclamante en la Dirección de Servicio correspondiente, y parece que se indica que ésta sí podría tener información sobre el incidente.

En el escrito de 15 de diciembre, dirigido al Hospital, la reclamante explica que el incidente habría afectado al desarrollo de su trabajo ya la realización de una prueba médica a un paciente. En concreto, la reclamante expone en su escrito de 15 de diciembre de 2015 que el incidente estaría relacionado con una prueba médica que debía realizarse a un paciente en una franja horaria en la que, según ella, no estaba el médico responsable de llevar a cabo o protocolizar dicha prueba.

En cualquier caso, a los efectos que nos ocupan, no podemos descartar que el Hospital disponga de la información reclamada, además, teniendo en cuenta que según la información disponible, el incidente pudo afectar a la realización de una prueba médica a un paciente, y que existen otros trabajadores a los que se podría referir la información, por ejemplo, los médicos con los que la reclamante habría hablado, o el médico responsable de supervisar la prueba en cuestión.

En caso de que el Hospital tenga información sobre dicho incidente se trataría de información pública (art. 2.b) LTC). Por tanto, hay que analizar si la reclamante podría tener acceso, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 23 y 24 de la LTC, mencionados.

En cuanto al artículo 23 LTC, relativo al acceso a determinadas categorías de datos entre las que se encuentran los datos de salud, hay que tener en cuenta que cualquier dato de salud de la propia reclamante de que pueda disponer el Hospital vinculada de algún modo con su situación laboral y con el incidente descrito por sí misma, sería información a la que ésta debería tener acceso (ej. art. 15 RGPD).

Otra cosa sería que, en la información en poder del Hospital relacionada con dicho incidente, pueda constar información merecedora de especial protección de terceras personas, dado que no se puede descartar que en la información reclamada existan datos de salud de personas distintas a la propia interesada, tales como datos de salud del paciente al que debía efectuarse la prueba médica. Cabe puntualizar que en caso de que los datos de salud del paciente, contenidos en la información reclamada, fueran únicamente datos ya conocidos por la reclamante como miembro del equipo asistencial que atiende al paciente, lógicamente el artículo 23 LTC no limitaría este acceso, que sería lícito en aplicación de la legislación de autonomía del paciente y de protección de datos.

Dicho esto, tampoco podemos descartar que haya información de salud de otras personas, en concreto, del médico que habría tenido que hacer o supervisar la realización de la prueba médica (en opinión de la reclamante), en caso de que la ausencia de dicho profesional en día del incidente fuese debido a un problema de salud del propio médico. En este caso, sí debería excluirse esta información del acceso de la reclamante, en aplicación de la previsión del artículo 23 LTC.

Por tanto, en caso de que constara información de terceras personas en la documentación relacionada con el incidente, sometida a la previsión del artículo 23 LTC, en los términos apuntados, esta información debería quedar excluida del acceso solicitado.



Aparte de la previsión del artículo 23 LTC, en cuanto al acceso al resto de información relacionada con el incidente, de que dispone el Hospital, será necesario aplicar el artículo 24.2 LTC, citado.

Como ha quedado dicho, el derecho a conocer la propia información personal (art. 15 RGPD) es un elemento de ponderación especialmente relevante a efectos del artículo 24.2 LTC.

En atención al ejercicio de este derecho personalísimo de la reclamante, no habría inconveniente en darle acceso a aquella información que haga referencia únicamente a su persona y que conste en la documentación de la que disponga el Hospital (como ahora información de la Jefatura de Servicio responsable de la organización del servicio en el que trabaja la reclamante, a la que el propio Hospital remite a la reclamante, en el escrito de 14 de enero de 2022-).

Esto incluiría también el derecho a conocer la identidad de las personas que hayan aportado información sobre el episodio.

Al respecto, como recuerda esta Autoridad (entre otros, en el Informe IAI 54/2018, Informe IAI 34/2020, IAI 9/2021, o IAI 50/2021, que se pueden consultar en la web [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)), en base al artículo 15.1.g) RGPD, la persona reclamante tendría derecho a conocer no sólo la información directa sobre su persona que tenga el Hospital en relación con el incidente, sino también el derecho a conocer el origen de esta información, lo que comporta conocer la identidad de las personas que hayan facilitado al Hospital información sobre la reclamante.

Sin embargo, esto podría entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos de los trabajadores afectados que hayan aportado información. No puede obviarse que, de darse el caso, se trataría de personas del mismo entorno laboral de la reclamante, y que la revelación de lo que hayan podido decir o no decir sobre ella, en relación con sus hechos o comportamientos, podría acabar afectando al propio entorno laboral y la situación de estas personas.

Por este motivo, hacemos recordatorio que es necesario otorgar el trámite de audiencia previsto en el artículo 31 LTC para conocer si existen circunstancias personales o motivos que puedan justificar la limitación del derecho de acceso de la reclamante. Sin embargo, hay que decir que en el caso que nos ocupa no consta que haya alegaciones de personas afectadas que puedan limitar el derecho de acceso a la propia información de la reclamante.

En cualquier caso, dada la información disponible, desde la perspectiva de la protección de datos la reclamante debería poder acceder a la información que, sobre ella y en relación al incidente en cuestión, pueda tener el Hospital, en los términos apuntados y sin que se aprecie, dada la información disponible, la existencia de límite alguno al derecho de acceso reconocido en el artículo 15 RGPD, ni ninguna otra circunstancia que aconseje limitar el acceso de la reclamante a sus datos.

Además, de acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma. Sin embargo, el hecho de que la persona solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información, puede ser relevante a la hora de ponderar y decidir sobre la prevalencia entre su derecho de acceso y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (los profesionales que habrían accedido a la historia clínica de la persona reclamante).

De hecho, la finalidad es uno de los criterios de ponderación señalados por la propia LTC (artículo 24.2. b) LTC).

Apuntar al respecto que el derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares. Al respecto, el artículo 22.1 de la LTC, al exigir que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública sean proporcionales al objeto y la finalidad de protección, hace mención a la toma en consideración, en el aplicación de estos límites, de "las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información."

Por su parte, el LT hace mención a tomar en consideración el hecho de que el solicitante justifique su solicitud de información en el ejercicio de un derecho (artículo 15.3.b)).

El acceso a información pública relacionada con un incidente como el descrito por la reclamante, podría ser relevante a efectos de evaluar la gestión realizada desde el Consorcio en relación con la gestión de una situación de conflictividad laboral que habría afectado a la reclamante. Conocer cómo se ha gestionado -o no- un incidente de esta naturaleza por parte del Consorcio o el Hospital, en concreto, puede justificar el acceso a la información solicitada por parte de la trabajadora directamente afectada, teniendo en cuenta la finalidad de la legislación de transparencia (art. 1.2 LTC). La reclamante debería poder contrastar y valorar, a través de la información que reclama, qué gestión se ha hecho del incidente laboral que le habría afectado directamente, y qué medidas se han tomado al respecto (por ejemplo, cambios en los protocolos de actuación, o en relación a la presencia o supervisión de determinados profesionales, de las pruebas médicas a realizar, etc.).

La información reclamada podría incluir otra información aportada por terceras personas (otros trabajadores del Hospital, por ejemplo), no ya sobre la propia reclamante (cuestión a la que ya nos hemos referido) sino sobre las consecuencias que el incidente descrito haya podido tener para estas personas.

Dar a conocer determinadas circunstancias personales, familiares o laborales, etc., en este caso, de trabajadores del hospital, podría afectar a la intimidad de estas personas en su entorno laboral. Esta afectación no resultaría justificada, ya que el conocimiento de estas circunstancias no parece que tenga que aportar ningún beneficio a la hora de dar cumplimiento a la finalidad que pretende la reclamante, que pide acceso a la información que puede contribuir a esclarecer la gestión de un incidente que le afecta directamente.

Por tanto, dado que esta información (circunstancias personales, laborales etc., propias de terceras personas distintas a la reclamante), no tendría relevancia para la persona reclamante, ni contribuiría al cumplimiento de la finalidad pretendida, el sacrificio que supondría para la intimidad de estas personas dar a conocer estas circunstancias personales, no resulta justificado.

Por eso, en caso de que la información disponible sobre el "incidente hostil" contenga alguna información sobre la situación laboral o personal de otros trabajadores (por ejemplo, el médico o médicos relacionados con la realización de la prueba médica a un paciente), habría que limitar el acceso a las explicaciones dadas por otros trabajadores sobre su propia situación laboral o personal o de otras personas distintas al reclamante.

Por último, como se ha apuntado, el artículo 24.1 LTC habilitaría el acceso de la reclamante a información meramente identificativa de personal o cargos que puedan constar en la documentación que se haya podido elaborar en el Hospital (servicio de recursos humanos, área o departamento en el que presta servicio la reclamante...), referidos al incidente en cuestión. Así, por ejemplo, se podría dar acceso al nombre y cargo del profesional que haya firmado un informe, en su caso, sobre el incidente y situación laboral de la reclamante.

V

**-Solicitud de información sobre los accesos a la historia clínica hospitalaria y al HC3 de la reclamante (punto 4)**

Según la solicitud de 15 de diciembre de 2021, la reclamante solicita:

“copia de las entradas a mi historia compartida del hospital de los últimos 13 años ya que no se me facilito esta información por lo que vuelvo a pedir todas las entradas a mi historial ya mi historia clínica compartida. Copia de la justificación de los trabajadores que presuntamente han entrado y no la han justificado. Copia del tiempo en el que han estado conectados, que paginas han consultado, hora de conexión, persona que recoge la información. Solicito esta información tanto en papel como digital. (...) he solicitado por un lado entradas a historia clínica del hospital y también entradas a la historia clínica compartida que son dos cosas diferentes. Y la relación de las personas que han consultado ambas y que documentos se han descargado o visualizado.”

La reclamante añade, en su reclamación a la GAIP, de 17 de enero de 2022, que:

“He solicitado todos los accesos a la Hc3 historia compartida realizados desde dentro del CSA Hospital (...) estos accesos ya especifican en su respuesta del día 14 de enero de 2022 que no me los dan, entradas justificación, tiempo de conexión, páginas consultadas, hora de conexión, persona que recoge la información, que documentos han consultado y descargado tanto en Hc3, como en Historia clínica (...).”

En el escrito de 24 de enero de 2022, el Hospital explica a la reclamante que, en aplicación de la LTC, puede ejercitar este derecho ante el Departamento de Salud. Es decir, deriva a la reclamante a ejercitar este derecho ante el responsable del HC3, que es efectivamente el Departament de Salut.

Al respecto, en lo que respecta al HC3, la reclamante únicamente quiere conocer la trazabilidad de los accesos que se habrían llevado a cabo desde el propio Hospital (desde los sistemas de información del Hospital y por parte del personal del mismo) centro).

Desde la perspectiva de la legislación de transparencia, según el artículo 27.3 LTC: “3. Las solicitudes deben dirigirse a la entidad u órgano administrativo que disponga de la información. Si la solicitud de información se dirige a un órgano que no la tiene a su disposición o se dirige genéricamente a una administración, será de aplicación lo establecido en el artículo 30.”

A los efectos que interesen, el Hospital en principio dispondría de información sobre los accesos que se producen en el HC3 desde el propio centro y por parte de sus profesionales. Por tanto, parece

claro que debería poder atender a la solicitud formulada en relación con el HC3, en los mismos términos que puede atender a la solicitud sobre el registro de accesos a la historia clínica hospitalaria.

En cualquier caso, es necesario tener en cuenta que las consideraciones que se harán en este informe respecto a la posibilidad de dar información, en base a la legislación de transparencia, a la trazabilidad de accesos a la historia clínica hospitalaria y al HC3, son sustancialmente coincidentes.

Así, partimos de la base de que la información de la que disponga el Hospital sobre los accesos al HC3 ya la historia clínica hospitalaria de la reclamante, es información pública a los efectos de la LTC y está sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa (artículo 20 y siguientes). En concreto, será necesario aplicar las previsiones de los artículos 23 y 24 de la LTC, en relación con el acceso al registro de accesos que solicita la reclamante.

En cuanto a la aplicación del artículo 23 de la LTC, ya mencionado, debe tenerse en cuenta que aunque la historia clínica contiene datos de salud (art. 10 Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica), se trata de información relativa a la reclamante, titular de la historia clínica. En cambio, la información solicitada por la reclamante no incluye datos de salud, dado que se limitaría a información sobre las personas que han accedido a su historia clínica.

Por tanto, dado que el artículo 23 de la LTC no resultaría de aplicación a la información solicitada, habrá que tener en cuenta el artículo 24 de la LTC.

La información sobre la trazabilidad de los accesos a la historia clínica abarca un conjunto de información que va más allá de lo que puede entenderse como datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del responsable del tratamiento (art. 24.1 LTC).

Nos referimos, aparte de la información sobre la identidad y, en su caso, el cargo, categoría o perfil de los profesionales del Hospital que hayan accedido, a otra información como la fecha/hora, tiempo de conexión de los accesos, o, en su caso, el motivo del acceso. No resulta, por tanto, de aplicación, la previsión del artículo 24.1 LTC en el caso examinado.

Ya ha quedado dicho que el derecho de acceso a los propios datos personales (art. 15 RGPD) puede ser un elemento de ponderación a tener en cuenta.

El derecho de acceso a la propia información incluye el derecho a conocer, entre otros, a los destinatarios a quienes se haya comunicado o se prevea comunicar estos datos (art. 15.1.c) (RGPD). Esto permitiría a la reclamante, titular de la historia clínica, conocer la identidad de los destinatarios de la información que no sean personal del Hospital o de algún encargado del tratamiento del mismo.

Por el contrario, en ejercicio de este derecho la reclamante no podría acceder a los accesos de personas que están bajo la dependencia del Hospital. Como recuerda esta Autoridad (por ejemplo, en el Dictamen CNS 48/2021), los accesos del personal de un centro sanitario a la historia clínica de un paciente de este centro, no es una información que forme parte del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos.

Por tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la propia información personal de la reclamante no concurriría como elemento de ponderación por el acceso a esta otra información, a los efectos del artículo 24.2 LTC.

Dicho esto, es necesario tener en cuenta la finalidad del acceso (art. 24.2.b) LTC). Como ha quedado dicho, la legislación de transparencia no exige al solicitante de información pública motivar a la solicitud, si bien la finalidad del acceso, o el contexto de la solicitud, pueden ser relevantes.

Así, disponer de información sobre los accesos que se han podido producir en su información de salud, por parte del personal del Hospital en el que también trabaja, debería permitir a la persona reclamante, en su caso, ejercer alguna acción o reclamación relacionada con este acceso indebido o con las consecuencias que esto haya podido tener por sus intereses y derechos como trabajadora del propio centro.

Hay que tener presente que la historia clínica responde a diversos usos, siendo el principal la prestación de una adecuada asistencia al paciente (art. 11 Ley 21/2000). Así, de entrada, cualquier paciente puede tener un interés legítimo en conocer qué accesos se han producido a su historia clínica a tal fin u otro.

La legislación de autonomía del paciente configura el derecho de información de éste en términos bastante amplios (artículo 2 Ley 21/2000 y art. 4 Ley 41/2002), al establecer que el paciente debe poder disponer de toda la información referida a los diferentes aspectos que repercuten en su tratamiento y por tanto en su salud. Este amplio derecho de información englobaría, entre otros, conocer qué profesionales están a cargo y han intervenido en el proceso asistencial, es decir, conocer qué profesionales atienden a un paciente y, por extensión, se puede considerar que incluiría conocer qué profesionales han accedido a la historia clínica para realizar o participar en esta atención, o para realizar las funciones previstas en la legislación de autonomía del paciente (funciones administrativas, acceso por los servicios de inspección de la calidad de la asistencia, etc.).

La propia legislación de autonomía del paciente limita los términos en los que determinados profesionales pueden acceder a las historias clínicas de los pacientes. Por tanto, comprobar si se han producido accesos indebidos, formaría parte del interés legítimo que, como titular de la historia clínica tiene el propio paciente.

No sólo eso, sino que en el caso examinado se da la doble circunstancia de que la reclamante es titular de la historia clínica (y, por tanto, puede que como paciente deba tener información sobre los accesos a su información con una finalidad de prestación asistencial), pero también es trabajadora del Hospital y, además, denuncia una situación laboral conflictiva.

Dadas las circunstancias del caso, también puede que quiera comprobar si, por ejemplo, se han producido accesos no justificados, relacionados o causados por la situación laboral conflictiva que denuncia, por parte de profesionales del centro que no estarían autorizados. Por eso, puede ser relevante para la defensa de los intereses de la reclamante, saber si se ha producido algún acceso indebido en estos términos.

Además, recordamos que la legislación en materia de protección de datos impone al responsable del tratamiento la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales tratados, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito (arts. 5 y 24 RGPD).

Específicamente en el ámbito que nos ocupa, el artículo 9.4 de la Ley 21/2000 dispone lo siguiente:

“4. Los centros sanitarios deben tomar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o pérdida accidental, así como el acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sean autorizados .”

Asimismo, la normativa de protección de datos reconoce al afectado el derecho a presentar una reclamación ante, en este caso, esta Autoridad cuando considere que se ha producido un incumplimiento o infracción de la normativa de protección de datos que afecta al tratamiento de sus datos personales (art. 77 RGPD), como sería el caso de haberse producido un acceso indebido a los datos de su historia clínica laboral. Esto, sin perjuicio de poder emprender otras acciones legales que considere oportunas.

En este contexto, parece claro que, a fin de emprender esta u otras acciones legales para la defensa de sus derechos e intereses, la reclamante debe poder acceder a determinada información sobre los accesos a su historia clínica. En concreto, debe poder conocer qué profesionales han accedido a su información, por qué motivos y con qué justificación, para poder corroborar o no las sospechas de accesos indebidos (por ejemplo, accesos de otros trabajadores con los que mantiene una situación conflictiva pero que no atienden a la trabajadora como paciente y que, por tanto, probablemente no podrían acceder), y constatar una posible irregularidad en cuanto a las medidas que la normativa exige al responsable en relación con la gestión de la historia clínica del reclamante.

Por otra parte, desde la perspectiva de la protección de datos, es necesario tener en cuenta la disposición adicional décima de la LOPDDDD:

“Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurra en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679”.

En principio, la base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD, no resulta de aplicación cuando un tratamiento de datos se lleva a cabo para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos del responsable - cómo sería el caso del tratamiento de datos de salud en el ámbito hospitalario-. Ahora bien, la disposición adicional décima de la LOPDDDD prevé una habilitación para la comunicación en base al interés legítimo de terceros, en este caso,

En caso de que nos ocupa esta habilitación estaría fundamentada en el interés legítimo que con carácter general hay que reconocer al paciente titular de la historia clínica -la reclamante-, que resulta un elemento de ponderación que justificaría, en los términos apuntados, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el acceso al registro de accesos producidos en la propia



para poder contrastar si estos accesos se ajustan a las previsiones de la legislación estudiada y comprobar si estos accesos han podido tener repercusión o relación con la situación laboral conflictiva que la reclamante manifiesta.

Por otra parte, es necesario analizar la posible afectación que el acceso a la información pública solicitada podría comportar por los derechos de las personas afectadas (los profesionales del Hospital que hayan accedido a la historia clínica hospitalaria de la reclamante, oa la información del HC3 desde el propio centro, cuyos datos puedan constar en el registro de accesos a efectos de trazabilidad).

Los datos de estos profesionales son datos personales protegidos por los principios y garantías de la normativa de protección de datos. Los datos de los profesionales que acceden a la historia clínica de un paciente pueden ser no sólo datos identificativos o laborales (identidad, cargo, categoría o perfil profesional), sino también información relativa al propio acceso (fecha/hora y, en su caso, duración) del acceso, entre otros).

Los trabajadores (en este caso, profesionales asistenciales, o de otros perfiles, de los servicios de salud), pueden hacer un cierto uso privado de los recursos informáticos o las herramientas de trabajo, como un teléfono móvil, un ordenador, etc. empresa pone a disposición de éstos para el desarrollo de las tareas y funciones que tienen encomendadas, de acuerdo con las políticas de uso que haya establecido cada empresa. Respecto a este uso privado, en términos generales, los trabajadores pueden tener cierta expectativa de privacidad.

Ahora bien, más allá de esto, no parece que un trabajador pueda tener las mismas expectativas cuando utiliza estas mismas herramientas para acceder a información de un tercero (el paciente), a la que sólo debería acceder para cumplir determinadas tareas que pueda tener asignadas en base a la legislación aplicable.

A esto hay que añadir que, según el artículo 5 del RGPD:

“1. Las datos personales serán:

(...).

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2.El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”).

Debe tenerse en cuenta que, según la legislación de autonomía del paciente, cualquier acceso a las historias clínicas debe ser necesariamente gestionado, protocolizado y supervisado por el responsable (art. 11 Ley 21/2000). La trazabilidad de los accesos a las historias clínicas resulta una medida necesaria para asegurar la protección de la información contenida en ella. Por tanto, no parece que la expectativa de privacidad que los trabajadores afectados (profesionales del Hospital) podrían tener en otras parcelas de su actividad profesional, resulte aplicable en igual medida cuando

estos trabajadores acceden y gestionan información ajena (no sólo del propio paciente, sino también datos de otras personas, como familiares del paciente o de otros profesionales que le atienden).

En definitiva, si tenemos en cuenta que los trabajadores que puedan estar afectados por la reclamación presentada deben tener información previa sobre el uso correcto de las historias clínicas y sobre la trazabilidad de los accesos que se producen, no parece que la expectativa de privacidad de estos trabajadores, cuando acceden y gestionan información ajena (expectativas que sí pueden tener en otras parcelas de su actividad profesional), pueda suponer un contrapeso determinante en dicha ponderación.

Por tanto, el derecho a la protección de datos de las personas que hayan accedido no justificaría la denegación del acceso de la reclamante al registro de accesos a su propia historia clínica, en concreto, conocer la identidad de los profesionales han accedido desde el Hospital en el que también trabaja.

En cualquier caso, el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), exige que el acceso se limite a los datos estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida.

Conocer la identidad y, en su caso, el cargo, categoría o perfil de los profesionales que acceden a la historia clínica y otros datos vinculados al acceso (fecha y hora, lugar, motivo etc.), resultaría proporcionado, ya que permite dar cumplimiento a la finalidad explicitada por la reclamante de conocer qué personas han accedido y consultado su información, comprobando, en su caso, accesos indebidos de los que tiene sospecha. En cambio, no resultaría pertinente comunicar otros datos personales, como el número de DNI, datos de contacto de estos profesionales u otros que, es decir, el reclamante tampoco solicita.

Finalmente cabe recordar que, según dispone el artículo 31 de la LTC, si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, identificados o fácilmente identificables, se les dará traslado de la solicitud, para que puedan realizar las alegaciones que consideren convenientes, en aquellos casos en que puedan ser determinantes del sentido de la resolución.

Por tanto, habrá que otorgar el trámite de audiencia a las personas afectadas en relación con el registro de accesos a la historia clínica de la reclamante, para que puedan hacer alegaciones y se pueda valorar, si procede, la concurrencia de alguna circunstancia adicional que deba tenerse en cuenta a efectos de la ponderación. En cualquier caso, por la información de que se dispone, hacemos notar que el propio Hospital explica en su respuesta a la reclamante, de fecha 14 de enero de 2022, que habría dado cumplimiento a este trámite del artículo 31 del LTC.

Todo ello, partiendo de la base de que, como ha quedado dicho, el Hospital efectivamente disponga de la información relativa, específicamente, en el registro de accesos al HC3. De no ser así, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 27.3 y 30.1 de la LTC, podría ser necesario, en su caso, derivar la solicitud de acceso a la información pública a la entidad que disponga efectivamente de la información, en relación con los accesos al HC3 (Departamento de Salud).

## **Conclusión**

**En cuanto a la solicitud de información relativa a los horarios y el calendario laboral de la reclamante (puntos 1 y 2), dado que la información solicitada se referiría únicamente a las condiciones laborales de la propia reclamante, la normativa de protección de datos no impide este acceso, ni tampoco el acceso a los datos meramente identificativos de las personas encargadas de establecer su calendario laboral, que puedan constar en la documentación solicitada.**

**En cuanto a la solicitud relativa al “incidente hostil” (punto 3), la reclamante tiene derecho a acceder a toda la información sobre su persona que figure en la documentación de la que disponga el Hospital y que se haya generado a raíz del incidente, incluyendo el origen de la información, es decir, la identidad de las personas que le hayan facilitado, salvo que del trámite de audiencia resultara alguna circunstancia que justifique la limitación del acceso. Habría que excluir del acceso los datos de salud de terceras personas que la reclamante no hubiera conocido previamente por sus funciones asistenciales. Tampoco estaría justificado el acceso al resto de información sobre terceras personas que pueda constar en la documentación solicitada y que no sea relevante desde el punto de vista de la afectación que el incidente puede tener por la reclamante.**

**En cuanto a la solicitud de información sobre los accesos a la historia clínica hospitalaria y al HC3 de la reclamante (punto 4), la normativa de protección de datos no impide comunicar a la persona reclamante la información relativa a los accesos a su historia clínica hospitalaria y en el HC3 que se habrían producido desde el hospital, en los términos que se han expuesto.**

**La normativa de protección de datos no impide el acceso de la reclamante a los protocolos de actuación que solicita, ni a los datos meramente identificativos de los profesionales que han intervenido en su aprobación.**

**Barcelona, 1 de abril de 2022**